

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente:  
**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Pereira, viernes veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012).

Hora: 7:00 p.m.

**VISTOS**

A través de este proveído se resuelve lo que en derecho corresponda en relación con el hábeas corpus formulado por el Dr. HÉCTOR JAVIER RENDÓN MORA en representación de los señores WILMAR DE JESÚS RENDÓN PINZÓN y JUAN CARLOS OROZCO MARTÍNEZ.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el apoderado de los reclusos que la fiscalía inicio investigación en contra de los referidos señores RENDÓN PINZÓN y OROZCO MARTÍNEZ, quienes fueron aprendidos el día 23 de agosto de 2011 y un día después (24 de agosto de 2011) se les realizaron las audiencias de legalización de la captura, formulación de la imputación e imposición de la medida de aseguramiento, en donde se les cobijó con privación de la libertad en medio intramural. El 12 de abril del año en curso el juzgado séptimo penal municipal en

control de garantía niega la libertad por vencimiento impetrada por el togado, al aplicar la ley 1453 de 2001 e inaplicar la 1142 de 2007 vigente para el momento de la comisión de los hechos. Impugnada tal decisión le correspondió al Juez Primero Penal del Circuito, quien en providencia del 31 de mayo de 2012 confirmó la decisión recurrida. Asevera quien acude al mecanismo constitucional que: *“El día 31 de mayo de 2012, EL Juzgado Primero Penal del Circuito de la ciudad de Pereira (Despacho Judicial dentro del cual cumple funciones quien en encargo tomara la decisión de primera instancia en el séptimo penal de garantías) decidió la segunda instancia, confirmando lo que su empleada había decidido y además manifestando que en dicho conteo de términos deben descontarse la vacancia judicial; la semana santa; y el tiempo que duro en el despacho del Tribunal Sala penal de Pereira resolviendo el recurso de apelación, desconociendo de paso que tal lapso es imputable a la rama judicial.”* Asevera el petente que sus representados tienen derecho a la libertad por vencimiento de términos por haberse vencido el termino para la iniciación del juicio oral conforme lo ordena el artículo 317, numeral 5 de la ley 906 de 2004, modificado por la ley 1142 del año 2007

Deprecia en consecuencia, se ordene la libertad inmediata de los señores WILMAR DE JESÚS RENDÓN PINZÓN y JUAN CARLOS OROZCO MARTÍNEZ por encontrarse detenidos de manera ilegal, al haberse excedido el término legal para la iniciación de la audiencia de juicio.

Este Despacho aprehendió el conocimiento del asunto el día de hoy a las 9:30 a.m, comunicó a los juzgados Séptimo

Penal Municipal y Primero Penal del Circuito con función de garantías de esta ciudad contra quienes se orienta la acción constitucional y practicó inspección a las carpetas contentivas de la solicitud de libertad ante los jueces de garantías y al expediente del proceso que tiene en prisión llevado en el Juzgado Sexto Penal del Circuito a los señores WILMAR DE JESÚS RENDÓN PINZÓN y JUAN CARLOS OROZCO MARTÍNEZ.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **COMPETENCIA:**

Este Despacho, acorde con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 1.095 del 2.006, es el competente para resolver la acción constitucional de Habeas Corpus interpuesta por el Togado HECTOR JAVIER RENDON MORA, en representación de los Procesados WILMAR DE JESÚS RENDON PINZON y JUAN CARLOS OROZCO MARTINEZ, quienes en la actualidad se encuentran privados de la libertad, como consecuencia de una medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta por la presunta participación de sus prohijados en la comisión de los delitos de Homicidio y Porte Ilegal de Armas de fuego.

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Acorde con los argumentos expuestos por el accionante en el libelo de Habeas Corpus, consideramos que se desprende el siguiente problema jurídico:

¿Ha tenido ocurrencia la causal de procedencia de la acción de Habeas Corpus de la prolongación ilícita de la privación de la libertad de los procesados, como consecuencia del vencimiento de los términos para la iniciación del juicio oral?

Igualmente, de lo expuesto por el accionante, también se desprende como problema jurídico derivado el siguiente:

¿Cuál de las legislaciones que han modificado el Código de Procedimiento Penal en lo que respecta a las causales de libertad, es la aplicable: la Ley 11.142 del 2.007 o la Ley 1.453 del 2.011?

### **SOLUCION:**

Para solucionar los problemas jurídicos propuestos, inicialmente efectuaremos un análisis de la acción constitucional de Habeas Corpus, luego determinaremos cual es la ley aplicable al presente asunto y finalmente estableceremos si se ha presentado una prolongación ilícita de la libertad de los procesados como consecuencia del vencimiento de los términos para la iniciación del juicio oral.

**1º)** El *Hábeas Corpus* previsto en el artículo 30 de la Constitución Nacional y reglamentado por la Ley 1095 de 2006, ha sido definido como un derecho fundamental y a la vez como una acción pública que protege la libertad personal, cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías Constitucionales o legales, o cuando, pese a haber sido legalmente capturado, su libertad se prolonga de manera ilegal.

Dicha institución jurídica ciertamente se constituye en una garantía a la libertad, catalogado como el derecho más preciado que tiene el hombre después del derecho a la vida, para que no se le vaya a afectar sin el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Constitución y en la Ley, como también para recobrarlo inmediatamente cuando se presente alguna de las situaciones allí mismo contempladas.

Se trata entonces de una prerrogativa importante y significativa, de aplicación inmediata, no susceptible de limitación, imponible de conformidad con una interpretación ajustada a las reglas que integran el Bloque de Constitucionalidad y con predominio de la interpretación *pro homine*, que propende no sólo a la protección del derecho de locomoción, sino también al de la vida misma y a la integridad personal, tal como lo tiene sentado la jurisprudencia<sup>1</sup>.

La fundamental figura jurídica en comentario, resulta entonces procedente cuando "(i) la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (ii) la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (iii) pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (iv) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial"<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> C-187 de 2006, Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional en Sentencia T-260 de 1999:

2º) Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el accionante respecto de cuál de las leyes que han modificado el Código de Procedimiento Penal es la aplicable para regular la contabilización de los términos para que operen las causales de libertad consagradas en los numerales 4º y 5º del artículo 317 C.P.P. cabe hacer las siguientes precisiones:

Primero, alega el accionante que los procesados son destinatarios de las reformas que la ley 1.142 de 2007 introdujo al Código de Procedimiento Penal, en atención a que dicha normatividad se encontraba vigente al momento de la consumación de los hechos investigados, por lo cual no les era aplicable a los procesados las disposiciones contenidas en el ley 1.453 de 2011.

Este Despacho discrepa de los argumentos invocados por el accionante respecto que la Ley 1.142 de 2.007 es la aplicable al caso subexamine, puesto que si bien es cierto que los hechos tuvieron ocurrencia durante la vigencia de dicha Ley, también es cierto que el proceso penal formalmente tuvo inicio durante la vigencia de la Ley 1.453 de 2011<sup>3</sup>, si partimos de la base que la formulación de la imputación se llevó a cabo el veinticuatro (24) de agosto del 2.011. Tal situación es una consecuencia del efecto general inmediato de las normas procesales, acorde con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1.887, si partimos de la base que la Ley 1.453 de 2011 es una norma de naturaleza procesal, por lo que obviamente la misma solo regularía las actuaciones procesales que comenzarían a surtirse a partir de su vigencia.

---

<sup>3</sup> La Ley 1.453 de 2011, comenzó a regir el veinticuatro (24) de Junio del 2.011.

Siendo así las cosas, sería válido colegir que el incremento de los términos para que procedan las causales de libertad, solo procedería en los procesos iniciados a partir de la vigencia de la Ley # 1.453 de 2.011, pero en los procesos que estaban en curso, por estar en presencia de una Ley Procesal, según las voces del artículo 40 de la Ley 153 de 1.887, dicha normatividad tendría efecto general e inmediato, por lo que **dichos términos solo se aplicarían al finalizar la etapa procesal en la cual se encontraba el proceso, haciendo improcedente la aplicación del principio de favorabilidad.** Vg. Si a la entrada en vigencia de la Ley # 1.453 de 2.011, el proceso adelantado contra tres (3) imputados o por un concurso de conductas punibles, se encontraba en la etapa posterior a la formulación de la imputación y antes de la presentación de la acusación, ello quiere decir que el término para la libertad sería de sesenta (60) días y no de noventa (90) días. Pero una vez presentado el escrito de acusación y celebrada la audiencia de formulación de la acusación, el término para que opere la libertad, en caso que no se hubiere llevado a cabo la audiencia de juzgamiento, no sería de noventa (90) días, sino de ciento (120) días, tal y cual como lo establece el # 5º del artículo 61 de la Ley # 1.453 de 2.011.

Tal situación ha sido admitida por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, si nos atenemos a lo expuesto en el siguiente precedente jurisprudencial:

“Dicha norma por su carácter instrumental era de aplicación inmediata, puesto que ella lo único que hizo fue modificar un término, al ampliarlo de sesenta (60) a noventa (90) días, el cual

nada tiene que ver con aspectos sustanciales que hicieran posible examinar y reconocer la favorabilidad, originada en el tránsito de legislación.”<sup>4</sup>

Con base en lo antes expuesto, concluye este Despacho que no le asiste la razón al accionante en los argumentos expuestos para demostrar su tesis en el sentido que la ley aplicable al presente asunto es la ley 1.142 de 2.007, puesto que como lo hemos demostrado la normatividad aplicable en materia de contabilización de los términos de las causales de libertad, es la consignada en las reformas que el 61 de la ley 1.453 de 2011 le introdujo al artículo 317 C.P.P.

**3º)** Establecido que el presente asunto debe ser resuelto acorde con las reformas que el 61 de la ley 1.453 de 2011 le introdujo al artículo 317 C.P.P. procede el Despacho a establecer si ha tenido ocurrencia una prolongación ilegal de la privación de la libertad de los procesados como consecuencia del vencimiento de los términos para el inicio del juicio oral.

La causal de libertad consagrada en el N° 5 del artículo 317 C.P.P. (Subrogado por el artículo 61 de la ley 1.453 de 2011), establece que el procesado tendrá derecho a la libertad, una vez vencido el término de ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha en la que se celebró la audiencia de formulación de la acusación, sin que se haya

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Providencia de Febrero 29 de 2.012. Proceso # 38470 M.P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO.



dado inicio a la audiencia de juicio oral. Pero es necesario dejar en claro que dichos términos son susceptibles de ser descontados en las hipótesis consagradas en el parágrafo 1º del artículo 317 ibidem, entre las cuales se encuentra que la audiencia de juicio oral no se haya iniciado como consecuencia de maniobras dilatoria del imputado o su apoderado.

Al aplicar lo antes expuesto al caso subexamine, tenemos que a la fecha no se ha instalado la audiencia de Juicio Oral a pesar que la audiencia de formulación de la acusación se celebró el quince (15) de noviembre del 2.011, por lo que a la fecha en la cual se toma la presente petición, han transcurrido doscientos diecinueve (219) días<sup>5</sup>, si nos atenemos a lo siguiente:

MES	DÍAS
noviembre de 2011	15
diciembre de 2011	31
enero de 2012	31
febrero de 2012	29
marzo de 2012	31
abril de 2012	30
mayo de 2012	30
junio de 2012	22
TOTAL	219

Pero a este término, es necesario hacerle una serie de descuentos como consecuencia de las excusas solicitadas por la Defensa y de la interposición de una alzada que fue

---

<sup>5</sup> Dichos días se contabilizan corridos o calendario, acorde con lo consignado en el inciso 2º del parágrafo 1º del artículo 317 C.P.P.

declarada como improcedente, recurso que igualmente fue interpuesto por la defensa.

Los hitos que se tendrán en cuenta para descontar dichos términos son los siguientes:

El término de 31 días que corresponde al transcurrido entre enero 16 de 2012 a febrero 16 de la misma anualidad, como consecuencia de una solicitud de aplazamiento de la audiencia preparatoria impetrada por la defensa.

El término de 64 días, que corresponde al transcurrido entre el 17 de Febrero del año en curso , fecha a partir de la cual empezó a surtirse el recurso de apelación interpuesto por la Defensa, hasta el 20 de abril-12, cuando dicho recurso fue resuelto y regresó al juzgado.

inicio	final	días
16 de enero de 2012	16 de febrero de 2012	31
17 de febrero de 2012	20 de abril de 2012	64
Total días		95

Total términos a descontar: 95 días.

Por lo tanto, al descontar el término que al tiempo total transcurrido de 219 días, los 95 días antes anunciados, nos arroja un resultado de **124 días**.

Lo antes expuesto, nos indica que la fecha en la cual se impetró la acción de habeas corpus, se encontraba vencido el término de 120 días consagrado en el numeral 5º del artículo 317 C.P.P. (Subrogado por el artículo 61 de la ley 1.453 de

2011), sin que se hubiese instalado la audiencia de juicio oral. Lo que nos lleva a concluir que los procesados se han hecho acreedores a que le sea reconocido su derecho a la libertad, acorde con la causal antes enunciada.

Tal situación, nos hace inferir que en el caso subexamine se ha presentado una de las hipótesis de procedencia de la acción constitucional del Habeas Corpus como lo es *“la prolongación ilegal de la privación de la libertad”*, puesto que a pesar del vencimiento de los términos consagrados en el numeral 5º del artículo 317 C.P.P. los procesados han continuado privados de la libertad sin que se les hubiese reconocido tan preciado derecho.

Así las cosas, este Despacho declarara procedente la acción constitucional de Habeas Corpus y como consecuencia de ello se ordenará la inmediata libertad de los Procesados WILMAR DE JESÚS RENDÓN PINZÓN y JUAN CARLOS OROZCO MARTÍNEZ.

Finalmente, en aplicación de lo establecido en el artículo 9º de la Ley 1.095 de 2.006, se ordenara la correspondiente compulsas de copias para que el funcionario competente inicie las indagaciones a las que haya lugar.

## **DECISIÓN**

En virtud de lo brevemente expuesto, esta Sala Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar procedente la acción Constitucional de Habeas Corpus y como consecuencia de ello se ordena la inmediata libertad de los Procesados WILMAR DE JESÚS RENDÓN PINZÓN y JUAN CARLOS OROZCO MARTÍNEZ, en consecuencia líbrese boleta de libertad con destino al establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pereira.

SEGUNDO: En aplicación de lo establecido en el artículo 9º de la Ley 1.095 de 2.006, se ordena la correspondiente compulsión de copias ante el funcionario competente para que inicie las indagaciones a las que haya lugar.

Por Secretaría, líbrese las comunicaciones correspondientes.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JUAN CARLOS MORALES RAMÍREZ**

Secretario